



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa RO/129/15, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; ambos adscritos a los Servicios Educativos del Estado de Sonora del Estado de Sonora y/o Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día once de septiembre de dos mil quince, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito de denuncia de fecha diez de septiembre de dos mil quince (fojas 1-11), signado por el Contador Público Certificado Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 12-184), asimismo, el día nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en esta unidad administrativa el escrito que cumplimenta aclaración verbal (fojas 191-192), impuesta mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el Licenciado Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acompañó al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 193-242); escritos mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de octubre de dos mil quince (fojas 243-245), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 252-260), y que con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 301-319); para que comparecieran a la audiencia de ley prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diez horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 269-270), en la cual se hizo constar la comparecencia del mismo, audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreció pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; de igual forma, a las nueve horas del día doce de junio de dos mil diecisiete, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 324-326), en la cual se hizo constar la comparecencia del mismo, así como la del Licenciado José Javier Peralta Moreno, en su carácter de abogado de dicho encausado, audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen a los mismos, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

5.- Posteriormente mediante auto de dos de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para girar resolución, la que ahora se pronuncia:-----



-----**CONSIDERANDO**-----

SECRETARIA DE LA CG
Coordinación de Procuración
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Certificado Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el Licenciado Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, y con la copia certificada del acta de Toma de Protesta de esa misma fecha (fojas 12

y 13); así como al ser presentado el escrito que cumplimenta aclaración verbal de denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo cual se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha siete de octubre de dos mil quince, como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, y con la copia certificada del acta de Toma de Protesta de esa misma fecha (fojas 193 y 194). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con original de la Hoja de Servicios Estatal número HSI-342666, del Ciudadano [REDACTED] (foja 15), expedida por el Licenciado Esteban Montaña Mejías, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en la cual se advierte que [REDACTED] ingresó el servicio público como [REDACTED] desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y seis; así como con original de la Hoja de Servicios Federal número HSI-342752, del Ciudadano [REDACTED] (foja 16), expedida por el Licenciado Esteban Montaña Mejías, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, en la cual se advierte que [REDACTED] ingresó el servicio público como [REDACTED] desde el siete de marzo de dos mil once. Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por mediante sus correspondientes audiencias de ley (fojas 269-270 y 324-326), por lo cual dichas admisiones constituyen una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a

lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Certificado Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 13), quien denunció con base en lo establecido por los artículos 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la capacidad para presentar el escrito que cumplimenta aclaración verbal de denuncia de hechos del Licenciado Fernando Herrera Saldate, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 194) y el acta de protesta de dicho cargo (foja 193); y de igual forma, la calidad de los servidores públicos denunciados queda acreditada con las constancias obrantes a fojas 15 y 16.

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquel servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaban tanto el Contador Público Certificado Guillermo Williams Bautista, al momento de presentar la formal denuncia que nos ocupa, como el Licenciado Fernando Herrera Saldate, al momento de presentar el escrito que cumplimenta aclaración verbal de denuncia de hechos, ambos documentos ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obran en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos*

civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

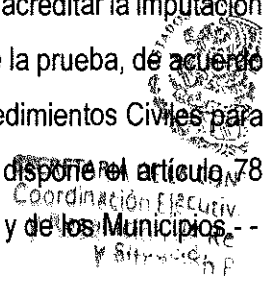
III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-11) y anexos (fojas 12-184), así como en escrito que cumplimenta aclaración verbal (fojas 191-192) y anexos (fojas 193-242), que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; mismos documentos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV. Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia y escrito complementario diversos medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 361-363), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:-----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 109, 111-116, 183, 184, 193 y 194 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo

283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Contenidas a fojas 17-26, 27-29, 30-56, 57, 58, 59-106, 107-108, 110, 117-132, 133-182 y 195-242 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen; las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- A las diez horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 269-270), quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitiéndosele mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 361-363), los consistentes en:-----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas 273-273, 274, 275 y 276-277 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

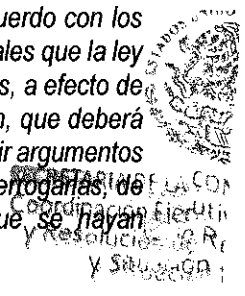
--- A las nueve horas del día doce de junio de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 324-326), quien se hizo acompañar del Licenciado José Javier Peralta Moreno, en su carácter de abogado de dicho encausado, y dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitiéndosele mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 361-363), los consistentes en:-----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Contenidas a fojas 346, 347-350, 351, 352, 353-354, 355-358, 359 y 360 en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen; las documentales privadas apenas descritas, no pueden ser consideradas documentos públicos al carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o

no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en sus respectivas audiencias de ley, se procede a analizar los hechos denunciados y los argumentos de defensa opuestos por los servidores públicos denunciados, así como también analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”



--- Resultando lo siguiente:-----

- - - Del escrito de denuncia, se advierte que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], deriva de los resultados de la Revisión a los Informes Trimestrales e Inicial de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2013, correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de la cual se desprendieron diversas observaciones, las cuales se encuentran descritas en el Concentrado de Observaciones Determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2013, Poder Ejecutivo del Estado, en Proceso de respuesta, en Proceso de Solventación y No atendida (fojas 133-182), siendo la Observación número 32, la que motivó la denuncia que nos ocupa, misma que señala lo siguiente: *“El Sujeto Fiscalizado no proporcionó los resultados obtenidos del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT) de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013, por lo que no fue posible para este Órgano Superior de Fiscalización, constatar el cumplimiento del Ente Público en cuanto a realizar el citado cálculo y en caso de resultar diferencias a cargo del impuesto, verificar el pago correspondiente ante el SAT. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2012”*. Estableciéndose como medida de solventación, la siguiente: *“Manifestar las razones por las cuales no fueron proporcionados los resultados del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta por Salarios en el ejercicio 2013, solicitando llevar a cabo el cálculo correspondiente, proporcionando a este Órgano Superior de Fiscalización un ejemplar de las cédulas de trabajo que acrediten haberlo realizado y en su caso, copia de la declaración de impuestos federales mediante la cual se haga constar el pago de las diferencia a cargo que llegasen a resultar. Si de la recisión*

realizada da la referida documentación se determinan observaciones, estas serán parte integrante de la misma. Sobre el particular, requerimos establezcan medidas para que en lo sucesivo todo requerimiento de información sea proporcionada cabal y oportunamente. Asimismo, manifestar las razones que dieron lugar para reincidir en una observación que ya había sido determinada por el ISAF en la fiscalización del ejercicio 2012, toda vez que consideramos se habían adoptado medidas preventivas para evitar su recurrencia. En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada". Al respecto, la autoridad denunciante precisa que, no obstante se realizaron múltiples respuestas por la entidad al órgano fiscalizador, la observación en comento se consideró como no solventada, toda vez que el órgano fiscalizador reiteró que quedaba pendiente de proporcionar el archivo que contiene la información del cálculo anual por empleado del ejercicio 2013. En consecuencia, el denunciante imputa a los denunciados la omisión de proporcionar diversas evidencias solicitadas por el ente fiscalizador (origen y texto de la observación), al no haber proporcionado los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013, por lo que no le fue posible al órgano fiscalizador constatar el cumplimiento del ente público en cuanto a realizar el citado cálculo y, en caso de resultar diferencias a cargo de dicho impuesto, verificar el pago correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria; señalando que dicha situación no fue regularizada en el tiempo extraordinario que se les proporcionó, posterior a las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador; por otra parte, menciona que si bien es cierto, se presentó cierta información dentro del periodo de solventación con el propósito de aclarar o justificar las observaciones determinadas, no menos cierto es que se consideraron insuficientes.-----

- - - En ese sentido, esta autoridad observa, que el denunciante atribuye presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados ostentó el cargo de [REDACTED]; debido a que fue omiso en proporcionar diversas evidencias solicitadas por el ente fiscalizador relativas a la la Observación número 32, de la Revisión a los Informes Trimestrales e Inicial de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2013, correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, efectuada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, consistentes en los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013; misma observación que, al omitirse la atención de los requerimientos del ente fiscalizador, se determinó como no solventada; señalando la autoridad denunciante que derivado de dichas conductas irregulares, el encausado transgredió lo dispuesto por el Objetivo y los puntos uno, cinco y nueve del apartado 1.1.- Dirección de Procesos de Nómina del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura, así como el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente:-----

MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

*Objetivo:
Diseñar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso de pago de las remuneraciones del personal adscrito a la Dependencia de acuerdo a las normas, políticas, disposiciones y mecanismos aplicables.*

Funciones:

Aplicar las normas, políticas y procedimientos administrativos que en materia de percepciones y deducciones salariales se establezcan.

Supervisar la correcta aplicación de percepciones y deducciones en los cheques del personal adscrito al Organismo.

Evaluar los procesos de conciliación entre los sistemas de nómina y pagos, así como gestionar la recuperación de pagos indebidos y/o reclamos relativos a ajustes y corrección de percepciones.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos.

- - - Conductas anteriores que, a decir del denunciante, constituyen causas de responsabilidad administrativa por parte del encausado [REDACTED], al incurrir en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - De igual forma, esta autoridad observa, que el denunciante atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], la omisión de supervisar y vigilar que la documentación que fue solicitada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, relativa a la la Observación número 32, de la Revisión a los Informes Trimestrales e Inicial de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio 2013, correspondientes a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, toda vez que no se proporcionaron los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013; misma observación que, al omitirse la atención de los requerimientos del ente fiscalizador, se determinó como no solventada; señalando la autoridad denunciante que derivado de dichas conductas irregulares, el encausado transgredió lo dispuesto por el artículo 21 fracciones V, X, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; los puntos cinco, siete, diecinueve y veinticinco del apartado 1.- Dirección de General de Recursos Humanos del Manual Específico de Organización de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura, así como el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Recursos Humanos estará adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Administración y tendrá las siguientes atribuciones:

V. Aplicar las políticas, normas y procedimientos relativos al pago de remuneraciones del personal adscrito a la Secretaría;

- X. Vigilar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la observancia de la normatividad laboral aplicable a los trabajadores de la educación de la Secretaría;
- XIV. Difundir los reglamentos y demás disposiciones legales en materia de personal, controlar su trámite y comprobar su correcta aplicación; y
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, y el superior jerárquico dentro de la esfera de sus atribuciones.

MANUAL ESPECÍFICO DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Funciones:

- Formular, difundir y evaluar, la aplicación de lineamientos y normas en materia de recursos humanos a todas las áreas administrativas coordinadas por el sector.
- Controlar y aplicar las políticas, normas y procedimientos relativos al pago de remuneraciones del personal adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura.
- Evaluar periódicamente los resultados de las actividades de la Dirección General en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentran bajo sus responsabilidades y adoptar, en su caso las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado.
- Desarrollar todas aquellas acciones inherentes al área de su competencia.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 52.- Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

- III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos.

--- Conductas anteriores que, a decir del denunciante, constituyen causas de responsabilidad administrativa por parte del encausado [REDACTED], al incurrir en el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales señalan lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de un escrito de contestación de denuncia por parte de uno de ellos, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde:-----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos

de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en audiencia de ley celebrada a las diez horas del día catorce de enero de dos mil dieciséis (fojas 269-270), en la cual se establecieron una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, manifestaciones que consisten en lo siguiente: como argumento de defensa, señaló que la información consistente en los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013, sí fue proporcionada en tiempo y forma, presentando en dicho acto copia certificada de diversas documentales para acreditar su dicho, las cuales consistieron en oficio número 2553/2014, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Esteban Montaña Mejías, entonces Director General de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de Atención y Seguimiento de Auditorías, en el cual se establece que la información se entregó en tiempo y forma por el Director de Procesos de Nómina, en archivo electrónico e impreso, adjuntando de nueva cuenta la información del Cálculo Anual del Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013 (foja 274); primera y última hoja de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los trabajadores del organismo por el ejercicio 2013 (fojas 276-277); acuse electrónico de la recepción de la declaración informativa 2013, con número de folio 56194996 (foja 275; y del acta de hechos de fecha once de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual se entregan los documentos antes descritos en impreso y electrónico, mismos que fueron recibidos por los Contadores Públicos Oscar Guillermo López López y Héctor Fortino Valenzuela García, en su caracteres de Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 272-273). Por otra parte, [REDACTED], al dar contestación la denuncia formulada en su contra, en audiencia de ley celebrada a las nueve horas del día doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 324-326) y en escrito de contestación presentado en la misma (fojas 330-345), señaló como argumentos de defensa, que existe evidencia que demuestra que los servidores públicos designados para atender la auditoría por parte del ente fiscalizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, realizaron diversas acciones a fin de solventar la

observación motivo de la denuncia que nos ocupa, exhibiendo copia certificada del acta de hechos de once de noviembre de dos mil catorce (fojas 353-354), con la cual acredita que diversos servidores públicos de la SEC y del OCDA se reunieron precisamente para hacer la entrega de la información para efecto de solventar la observación número 32, precisando que los trabajos de la auditoria fueron atendidos por la Contadora Pública Marfa Guadalupe García Sáenz, en su carácter de Directora de Atención y Seguimiento de Auditorías de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, incluyendo aquellos relativos a la solventación de la observación en comento. -----

- - - Ahora bien, esta autoridad al analizar los argumentos de defensa antes señalados, en relación con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas en el sumario, esta autoridad arriba a la conclusión de que les asiste la razón y el derecho a los encausados de mérito, al desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que el primero de ellos presentó al momento de la celebración de la audiencia inicial a su cargo, las documentales consistentes en Acta de hechos de fecha once de noviembre de dos mil catorce (fojas 272-273), de la cual se advierte que se realizó la entrega de dos archivos electrónicos denominados SEE920518J5A_ANEXO1_.PDF y SEE920518J5A0DIM4GD1DCE6R15372.DEC, copia de recepción de documentos por el Servicio de Administración Tributaria, copia de la primera y última página de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los trabajadores del organismo por el ejercicio 2013, mismos que fueron recibidos por los Contadores Públicos Oscar Guillermo López López y Héctor Fortino Valenzuela García, en su caracteres de Auditores del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, designados por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante oficio OCDA No. 1906/2014 BIS, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (foja 109), para el seguimiento a las observaciones determinadas a la cuenta pública 2013, de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; asimismo, exhibió el oficio número 2553/2014, de fecha trece de agosto de dos mil catorce (foja 274), suscrito por el Licenciado Esteban Montaña Mejías, entonces Director General de Recursos Humanos, dirigido a la Directora de Atención y Seguimiento de Auditorías, en el cual se establece que la información se entregó en tiempo y forma por el Director de Procesos de Nómina, en archivo electrónico e impreso, adjuntando de nueva cuenta la información del Cálculo Anual del Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013; el acuse electrónico de la recepción de la declaración informativa 2013, con número de folio 56194996 (foja 275) y la primera y última hoja de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo de los trabajadores del organismo por el ejercicio 2013 (fojas 276-277); de lo anterior se advierte que el encausado demuestra que efectivamente se proporcionó a los servidores públicos designados para atender el seguimiento de la observación motivo de la denuncia que se entiende, diversas documentales a efecto de atender lo requerido en la observación número 32, respecto a proporcionar los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013, en los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Por otra parte, si bien es cierto, se acredita que se llevó a cabo una revisión, tal como se desprende de las fojas 17 a la 116, donde se determinó la observación número 32, que motiva el presente procedimiento, también es cierto que no se anexan dentro de los medios probatorios, los elementos necesarios para sostener la imputación que nos ocupa, consistente en la presunta omisión de proporcionar los resultados obtenidos del cálculo anual de Impuesto Sobre la Renta por Salarios (ISPT), de los servidores públicos que



prestaron sus servicios durante el ejercicio 2013, en los Servicios Educativos del Estado de Sonora; estableciéndose claramente que no obra dentro de las documentales exhibidas por la autoridad denunciante, alguna de la que se advierta la participación de los encausados en el trámite de dicha auditoría, o bien, requerimiento directo a efecto de la presentación de la documentación referida; máxime que la atención de la solventación de la observación en comento fue hecha de conocimiento de diversos servidores públicos distintos a los encausados de mérito, puesto que de las documentales consistentes en Acta Circunstanciada de Cierre de Auditoría, de fecha seis de agosto de dos mil catorce (fojas 30-56), se advierte que inicialmente se notificaron los resultados de la revisión en comento a la Contadora Pública Marfa Guadalupe García Sáenz, en su carácter de Directora de Atención y Seguimiento de Autoridad, designada por el ente fiscalizado para la atención de la auditoría en referencia; así como del Acta de Inicio de Auditoría de Seguimiento a Cuenta Pública 2013, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce (fojas 111-116), mediante la cual se acordó la designación de diversos servidores públicos como responsables de atender los requerimientos de información y documentación que les formulara el personal auditor para el debido desarrollo de los seguimientos a las observaciones de la cuenta pública 2013, en sus correspondientes unidades administrativas. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados  y , sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad

competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

TRALUNIA GENERAL
a de SUSO...
SPRISAB...
444

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado,

ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos; y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA

QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/129/15**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

[Handwritten signature of Liliana Castillo Ramos]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 06 de agosto de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

FJON